



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES - EXP. 2019230790100218E

Mediante radicado No. 20194600107432 del 02 de diciembre de 2019, el señor **JORGE ENRIQUE PARRA**, de WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY-WCS-, remitió la documentación del señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.883.590, en calidad de propietario y apoderado de los señores **ISIDRO FALLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.452.928, **ROSA HERMINDA OTAVO LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.684.949, **JOSE ALBERTO PÉREZ GUTIRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.453.416 y **EDITH MILENA GUALACO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.829.986, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"LUXEMBURGO 2"**, a favor del predio denominado **"PD LUXEMBURGO 2"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-28269, con una extensión superficial de **220 ha**, ubicado en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 07 de noviembre de 2019, por la Oficina de Registro



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**

de Instrumentos Públicos de Chaparral. Verificado en Ventanilla Única de Registro - VUR- el 17 de junio de 2026, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

Que la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 046 del 24 de marzo de 2020, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**LUXEMBURGO 2**", a favor del predio denominado "**PD LUXEMBURGO 2**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-28269, ubicado en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, solicitado por el señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.590, en calidad de propietario y apoderado de los señores **ISIDRO FALLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.452.928, **ROSA HERMINDA OTAVO LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.684.949, **JOSE ALBERTO PÉREZ GUTIRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.453.416 y **EDITH MILENA GUALACO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.829.986.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 02 abril de 2020 al señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.590, en calidad de propietario y apoderado, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones josealcidesguerrero2018@gmail.com.

Que dentro del Auto No. 046 del 24 de marzo de 2020, en su Artículo Segundo se requirió al señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.590, en calidad de propietario y apoderado:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.590, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del CodVid-19, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Formulario de Solicitud de Registro diligenciando completamente, el acápite "Datos del Solicitante-Persona Natural", donde se deben relacionar los datos de cada uno de los propietarios y en el acápite "Datos del Solicitante-Apoderado", relacionar los datos del señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**.
2. Copia de la Escritura Pública donde se protocolice la Venta de la Cuota Parte de la señora **EDITH MILENA GUALACO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.829.986.
3. Mapa de zonificación ajustado al área del folio de matrícula el cual deberá cumplir los requisitos establecidos en los numerales tercero y quinto del



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO • 183 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"

artículo 2.2.2.1.17.6¹ del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015. Se sugiere remitir en medio digital, formato shape, DWG o plancha catastral, con sistema de referencia.

4. *Copia de la Escritura Pública No. 103 del 05/02/2009 de la Notaria Segunda de Espinal, con sus respectivos anexos.*

5. *Copia de la Escritura Pública No. 235 del 27/02/2009 de la Notaria Segunda de Espinal, con sus respectivos anexos.*

Que, mediante radicado No. 20204600081472 del 05 de octubre de 2020, el solicitante remitió la documentación cumpliendo de manera parcial con lo requerido en el Auto de Inicio No. 046 del 24 de marzo de 2020, información que fue revisada y avalada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, mediante el formato AMSPNN_FO_52, versión 2.

En ese sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, emitió respuesta mediante radicado No. 20202300056531 del 26 de octubre de 2020, notificado el 26 de octubre de 2020, respecto a la revisión de requerimientos solicitados dentro del Auto de Inicio No. 046 del 24 de marzo de 2020.

Posteriormente, mediante radicado No. 20204600103622 del 15 de diciembre de 2020, el solicitante remitió la documentación, dando cumplimiento con lo requerido en el Auto de Inicio No. 046 del 24 de marzo de 2020, información que fue revisada y avalada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA, mediante el formato AMSPNN_FO_52, versión 2.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Alcaldía municipal de chaparral, fijado el 02 de febrero de 2021 y desfijado el 15 de febrero de 2021, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20214600009022 del 15 de febrero de 2021 y fijado en la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, el 10 de febrero de 2021 y desfijado el 23 de febrero de 2021, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20214600011792 del 25 de febrero de 2021 sin que se presentara intervención de terceros.

¹ "ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener: (...)

3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano. (...)"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 1 8 3 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"

III. VISITA E INFORME TÉCNICO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Parque Nacional Natural Las Hermosas, de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica a favor del predio denominado "PDLUXEMBURGO 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-28269 y emitió Concepto Técnico No. 20266190000016 del 21 de abril de 2026, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

1. UBICACIÓN, LINDEROS Y ÁREA

UBICACIÓN: El predio denominado "LUXEMBURGO 2", inscrito bajo el folio de matrícula Inmobiliario No. 355-28269, se encuentra ubicado en la Vereda Maito, hoy la Cimarrona - Agua Bonita jurisdicción del municipio de Chaparral, Tolima.

LINDEROS: De acuerdo con la escritura pública No. 235 del 27 de febrero de 2009 de la Notaría Segunda de Espinal, se presentan a continuación los linderos del predio denominado "LUXEMBURGO 2":

"(...) **POR EL ORIENTE**, con la finca el Chinal, Melba Zarabanda y quebrada el Chinal o convento; **POR EL SUR**, con sucesión de Arley Zarabanda; **POR EL OCCIDENTE**, con carretera Chaparral - San José; y **POR EL NORTE**, con Francisco y Yeimi Calapzú (...)"

ÁREA: La Tabla 1 presenta la diferenciación del área las del predio Luxemburgo 2 de acuerdo con la información del folio de matrícula inmobiliaria No 355-28269, las escrituras públicas No. 103 y 235 de 2009 y el polígono de la malla catastral del IGAC:

Tabla 1. Área objeto de registro.

Nombre del predio	Folio de Matrícula	Extensión según FMI (ha)	Área según escrituras públicas, No 103 del 05/02/2009 y No. 235 del 27/02/2009 de la Notaria segunda del Espinal (ha)	Malla catastral IGAC (ha)
Luxemburgo 2	No 355-28269	220	161	119,8029



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 02 SEP 2026

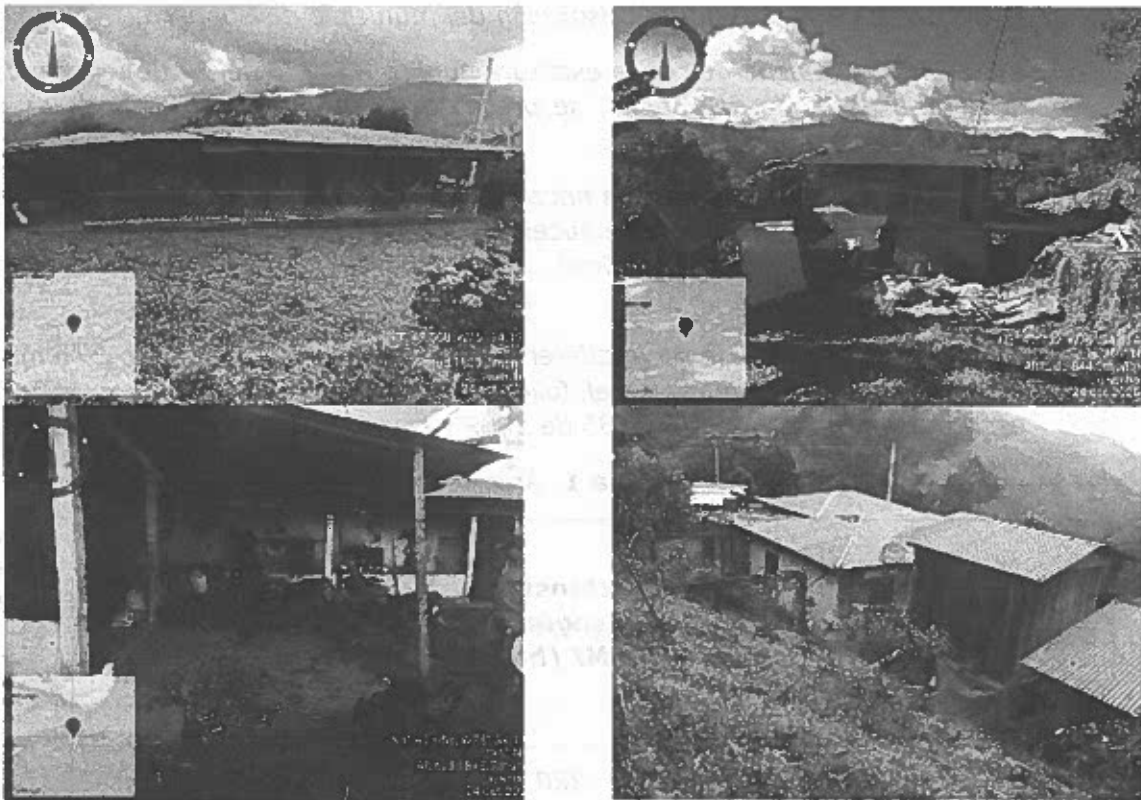
**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**

**VISITA TÉCNICA EQUIPO PNN LAS HERMOSAS GLORIA VALENCIA DE
CASTAÑO - 24 de octubre de 2025**

La jornada inició con un espacio de diálogo con los señores José Alberto Pérez e Isidro Falla, copropietarios del predio; y Milton Cruz, esposo de Rosa Hermina Otavo, quien también es copropietaria del predio. El señor Milton Cruz compartió una reseña sobre el proceso de adquisición y trabajo desarrollado en el predio desde su adquisición en el año 2008 con recursos ahorrados por familias beneficiarias del programa Guardabosques, complementados con un crédito del Banco Agrario. De acuerdo con lo manifestado por los propietarios, inicialmente el predio contaba con una vivienda y el resto del terreno se encontraba cubierto por vegetación natural. Posteriormente se vincularon aproximadamente veinticinco (25) socios de la asociación Aprofuch, quienes establecieron cultivos de café y productos de pancoger.

En la actualidad, dentro del predio existen siete (7) viviendas habitadas por aproximadamente diez familias, de las cuales cinco corresponden a propietarios del inmueble. Así mismo, los propietarios indicaron que en el año 2015 fue implementada una unidad de beneficio de café, con apoyo de ISAGEN, la Alcaldía Municipal y otros aliados, con capacidad de procesamiento de aproximadamente 1.500 kg/hora, así como un silo con capacidad para cinco cargas.

**Imagen 1. Infraestructura habitacional y unidad de beneficio de café, predio
Luxemburgo 2**





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 1 8 3 DE 0 2 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**

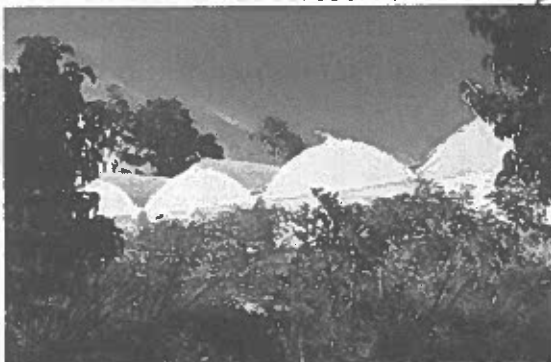


Fuente: Visita equipo técnico PNN Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, 2025

El recorrido se realizó con el apoyo del aplicativo Avenza maps, se georreferenció la infraestructura existente, una vía que atraviesa el predio, invernaderos, reservorios, entre otros. Esta actividad permitió contrastar la información cartográfica presentada en la solicitud de registro.

Como resultado de la verificación en campo, se evidenció la presencia de siete (7) viviendas, cinco (5) invernaderos destinados al cultivo de tomate y cuatro (4) reservorios de agua, así como áreas destinadas a cultivos de café, plátano, frijol, aguacate y yuca.

Imagen 2. Infraestructura productiva (invernaderos), zonas de cultivos y reservorios en el predio Luxemburgo 2

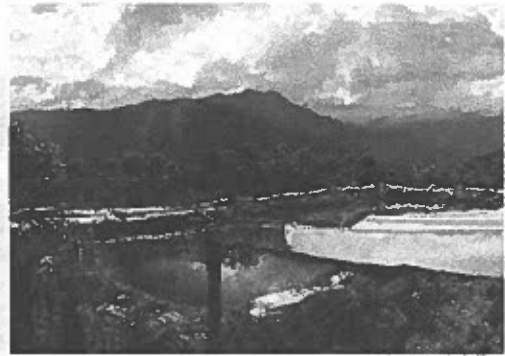
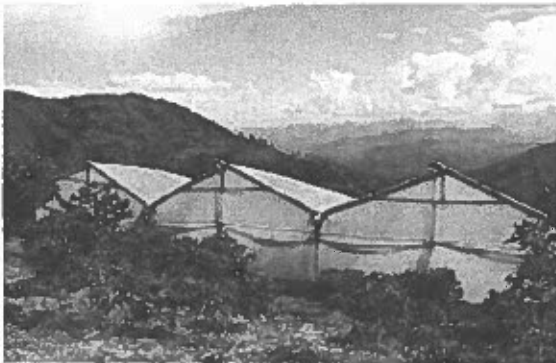




PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 183 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"



Fuente: Visita equipo técnico PNN Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, 2025

Adicionalmente, durante la visita se constató que el polígono presentado para la el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil no corresponde a la malla catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su versión actualizada (Año 2025), por lo tanto el polígono presentado para la solicitud de registro se encuentra desfazado respecto a la malla del IGAC y lo evidenciado campo, se evidencia que parte significativa de la infraestructura existente y del área efectiva ocupada por los propietarios no se encuentra contenida dentro del polígono propuesto. Así mismo, se identificaron sectores incluidos en dicho polígono que, según manifestaron los propietarios, no hacen parte del predio Luxemburgo Dos.

Figura 1. Polígono catastral para la cédula
731680001000000110045000000000 que corresponde al FMI No 355-28269



Fuente: IGAC, 2026

En este sentido, la verificación en terreno permitió establecer inconsistencias entre la información cartográfica presentada en la solicitud de registro y la realidad del predio observada en campo, particularmente en relación con los límites del polígono propuesto, la localización de infraestructura existente y las coberturas actuales del suelo. A continuación, se presenta el polígono presentado por los propietarios (Figura 2) y el polígono catastral actualizado (Figura 3); también se presenta la Figura 4 con los polígonos sobrepuestos dónde es evidente el desfase entre en las áreas:

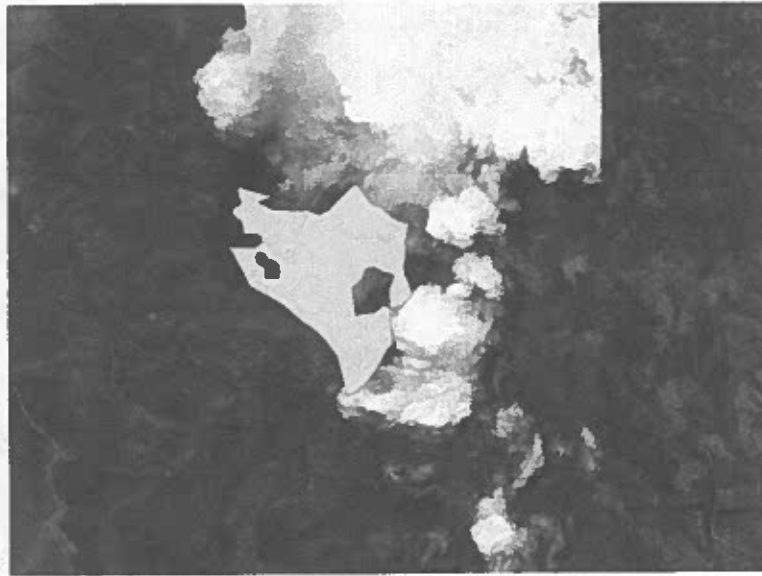


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**

Figura 2. Polígono presentado para registro predio Luxemburgo 2



Elaborado por: Juan David Gómez P – Profesional de restauración Fuente:
Expediente virtual No 2019230790100218E

Figura 3. Polígono catastral para la cédula 731680001000000110045000000000
que corresponde al FMI No 355-28269



Elaborado por: Juan David Gómez P – Profesional de restauración Fuente: IGAC,
2026

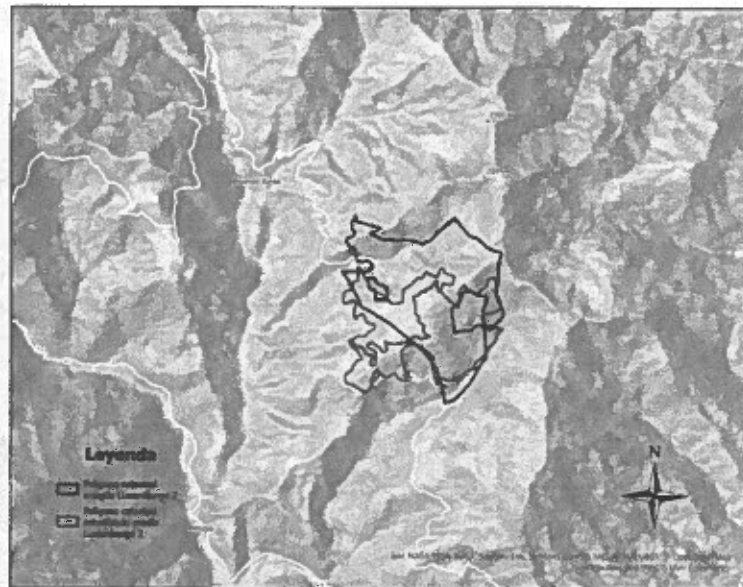
Figura 4. Polígonos catastrales superpuestos predio Luxemburgo 2.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 183 DE 02 SEP 2026

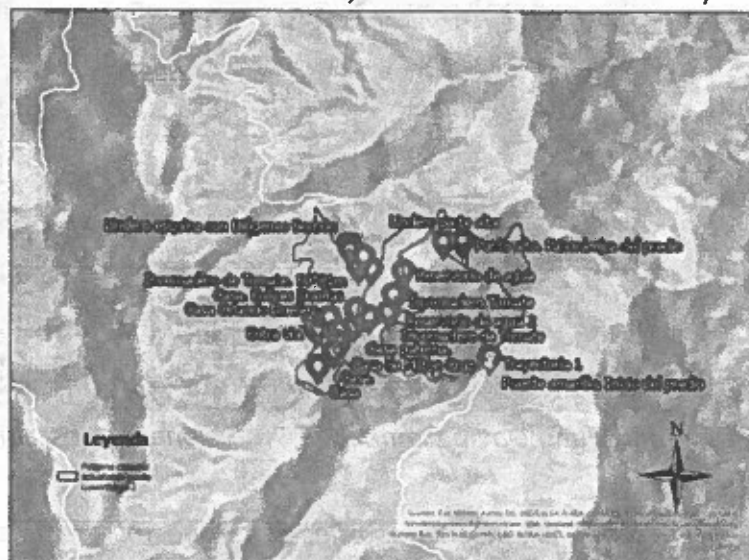
**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**



Elaborado por: Juan David Gómez P- Profesional de restauración Fuente: Expediente virtual No 2019230790100218E e IGAC, 2026

De igual manera, también se evidenció transformación en lo que antes eran coberturas naturales dado que actualmente corresponden a mosaicos de cultivos, durante la visita técnica realizada se pudo constatar que además de las 10 familias que habitan el predio, existen asociados que también realizan aprovechamiento productivo dentro del predio con cultivos de café, plátano y tomate, como se dejó en evidencia en la imagen 1 e imagen 2.

Figura 5. Polígono catastral actualizado predio Luxemburgo 2 y puntos georreferenciados de casas y cultivos existentes en el predio.



Elaborado por: Juan David Gómez P- Profesional de restauración Fuente: Visita técnica equipo PNN Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño, 2025.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 183 DE 02 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"

Teniendo en cuenta que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.8 define RNSC "la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como RNSC" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se concluye que si bien el certificado de tradición y libertad con FMI No. 355-28269, aparecen como propietarios Orlando Dueñas González, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.883.590, Isidro Falla Ramos (C.C. No. 93.452.928), Rosa Herminda Otavo Lugo (C.C. No. 28.684.949), José Alberto Pérez Gutiérrez (C.C. No. 93.453.416) y Edith Milena Gualaco Ibarra (C.C. No. 65.829.986), en la visita técnica realizada se evidenció que hay otros ciudadanos (socios de aprofuch) que están ocupando el predio y que están adelantando actividades productivas en el mismo, por lo cual se evidencia que los propietarios actuales del predio no tienen la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

Así mismo, la visita técnica también evidenció transformaciones en las coberturas naturales inicialmente presentadas para el proceso de registro, derivadas de cambios en el uso del suelo relacionado a la construcción de infraestructura habitacional, infraestructura para el aprovechamiento productivo (invernaderos), y el establecimiento de nuevas áreas para cultivos, en ese sentido no es posible continuar con el registro como RNSC.

CONCEPTO

Conforme con los requerimientos mínimos exigidos en la sección 17 -Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial - del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación, del libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 y una vez analizado y revisado el expediente RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2" y con la información obtenida en el marco de la visita técnica se considera que NO ES VIABLE registrar el predio "LUXEMBURGO 2" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-28269, el cual se encuentra ubicado en la vereda Maito, municipio de Chaparral, departamento del Tolima..."

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos y técnicos, así como las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 20266190000016 del 21 de abril de 2026, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, considera **NO VIABLE** registrar el predio denominado "PD LUXEMBURGO 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-28269, ubicado en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LUXEMBURGO 2**" toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 183 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**

de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los

² Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO • 183 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**

demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 218-19 LUXEMBURGO 2**, contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil presentando por el señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.883.590, en calidad de propietario y apoderado de los señores **ISIDRO FALLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.452.928, **ROSA HERMINDA OTAVO LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.684.949, **JOSE ALBERTO PÉREZ GUTIRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.453.416 y **EDITH MILENA GUALACO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.829.986.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Negar el registro del predio denominado "PD LUXEMBURGO 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-28269, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**LUXEMBURGO 2**", ubicado en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, solicitado por el señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.883.590, en calidad de propietario y apoderado de los señores **ISIDRO FALLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.452.928, **ROSA HERMINDA OTAVO LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.684.949, **JOSE ALBERTO PÉREZ GUTIRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.453.416 y **EDITH MILENA GUALACO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.829.986, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO DUEÑAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.883.590, en calidad de propietario y apoderado de los señores **ISIDRO FALLA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.452.928, **ROSA HERMINDA OTAVO LUGO**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.684.949, **JOSE ALBERTO PÉREZ GUTIRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.453.416 y **EDITH MILENA GUALACO IBARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.65.829.986, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 3: En firme la presente decisión, archivar el expediente **RNSC 218-19 LUXEMBURGO 2**, Expediente Virtual 2019230790100218E, contentivo del trámite



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 183 DE 02 SEP 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 218-19 "LUXEMBURGO 2"**

de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "PD LUXEMBURGO 2", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-28269 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 SEP 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LÉGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Leydy Marcela Martínez Orozco
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Concepto Técnico:

Parque Nacional Natural las
Hermosas- DTAO

Extracción:

Stefanía Pineda Castro
Administradora del Medio
Ambiente-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó

Maria Andrea Alzate Hernández
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó

Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental